000592/2010

--- Trelew, de marzo de 2.011.- ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, en primera instancia, por Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009 (reg. N º 076/2009, fs. 144/145) se declaró la inhabilitación de la Sra. P. K. V. en los términos del Art. 152 bis, inc. 2º, del Código Civil, donde el juez de grado consignó expresamente que la mencionada no puede otorgar actos de administración y disposición sin la asistencia del curador que en ese acto se nombra. ---------- A los fines de la consulta prevista en los arts. 256 y 641 del C. P. C. C. arriban los actuados a este tribunal para revisar, como garantía reconocida por el ordenamiento jurídico al presunto incapaz, el cumplimiento de las formalidades del proceso así como la justicia de la decisión, (confr. IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel M., "Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Ameba, Buenos Aires, 1963, p. 544; COLOMBO, Carlos J. – KIPER, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. VI, p. 132).

---------- **II.-** En este estado el Asesor de Familia e Incapaces, a la vista ordenada, dictamina a fs. 153/vta. que ya se ha expedido sobre la inhabilitación en cuestión a fs. 137 en razón de la pericia agregada a fs. 106. No obstante, trae a colación la ley 26.657 de 2010 de Salud Mental y, siendo en su opinión más beneficiosa para la representada promiscua, solicita que no se confirme la declaración de inhabilitación de la Sra. V. y que se disponga su revisión ordenando la evaluación en los términos del Art. 152 ter. del Código Civil. ----------

---------- **III.-** Frente a lo expuesto debe considerarse que el proceso se ha desarrollado en su totalidad y que no fue objeto de observaciones u oposiciones ni de recursos (doc. Art. 641, Párr. "in fine" del C. P. C. C., por remisión del Art. 646 del mismo cuerpo), ya sea en relación a la pericia, al "iter" procesal o a la decisión en sí. En este punto deben considerarse precluidas las instancias procesales. ---------- A mayor fundamento, debe notarse que el Art. 3º del Código Civil dispone que las leyes nuevas, sean o no de orden público (Art. 45, ley 26.657), se aplicarán a partir de su vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (Conf. BUERES, Alberto J. – HIGHTON, Elena I., "Código Civil y normas complementarias", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1995, T. 1, p. 10), y ello no modifica la cuestión que se analiza por la invocación del nuevo Art. 152 ter del Código Civil (introducido como "Disposición complementaria" por el Art. 42 de la ley 26.657); pues, no obstante que para la declaración judicial de inhabilitación o incapacidad prevé la realización de un examen interdisciplinario (sin indicar especialidades) del presunto insano, de ello no se sigue que el eventual dictamen obligue al juez sino que sólo debe "informar" (doc. Art. 639, C.P.C.C., conf. FALCON, Enrique M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1986, T. IV, p. 156; conc. Art. 140, Código

Civil: "previamente verificada y declarada por el juez", en igual sentido el Art. 142 del mismo cuerpo; cons. KIELMANOVICH, Jorge L., "El nuevo juicio de interdicción y de inhabilitación [ley 26.657]", La Ley, 17/02/2010, p. 1), y tampoco es procedente su aplicación al caso en el estado actual de la instancia (sentencia de fecha 11/11/2009, fs. 144/145). ---------- De otra manera, en cuanto a lo primero, los evaluadores científicos impuestos por la ley vendrían a sustituir, en el ámbito judicial, al juez "natural" que prevé la Constitución Nacional; lo que aparece como irrazonable y contrario a expresas mandas constitucionales (doc. arts. 18, 28 y 31, CN; Conf. Osvaldo Gozaíni, en SABSAY, Daniel A. – MANILI, Pablo L., "Constitución de la Nación Argentina", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, T. 1, p. 763 y sig.). Y en cuanto a lo segundo, debe estarse a la estructura misma del juicio que determina, por su lado, que, agotados los plazos que se conceden para ejecutar los actos, se considere caducada la posibilidad de realizarlos o reeditarlos (preclusión), pasándose a los actos subsiguientes (Conf. COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ª ed., 1997, ps. 170, 173, etc.). ----------

--- **IV.-** Consideración a parte requiere la limitación temporal de la sentencia de fs. 144/145, pues si, con la aplicación de la ley nueva, se entiende esto como "consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", deberá estarse en efecto al plazo que establece el nuevo Art. 152 ter del Código Civil, aunque siempre atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Y en cuanto a la "especificación de funciones y actos que se limitan" al declarado inhábil, como reclama el citado Art. 152 ter, debe estarse a la sentencia que se elevó en consulta pues ya lo prevé. ----------

--- **V.-** Por último, no habiéndose deducido recurso de apelación contra la sentencia de fs. 144/145, este tribunal entiende que se encuentran satisfechos los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la inhabilitación de la Sra. P. K. V., en los términos del Art. 152 bis, inc. 2º, del Código Civil. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- CONFIRMAR la resolución de fs. 144/145 venida en consulta.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante vocal de la Sala (Art. 7º ley V n º 17). ----------

---- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándose efectuar las notificaciones pertinentes (Art. 135 inc. 7º C. P. C. C.).----------

---

----REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2011. SIF. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO